


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	11/06/2025 14:03	<b>Fecha/hora resolución</b>	11/06/2025 14:55
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001094
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0003400001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de servicio de seguridad y vigilancia por demanda, por 1 año prorrogable hasta 3 años más, para la Municipalidad de Montes de Oca (SGAB)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000355 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	31/03/2025 09:58	MARIELA ROMERO VILLALOBOS	SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122025000000352 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	30/03/2025 17:45	MARVIN GERARDO ARIAS DIAZ	CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000000736 de las ocho horas cincuenta minutos del nueve de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000839 de las nueve horas cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó ampliación de audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000879 de las catorce horas once minutos del cinco de mayo de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al apelante Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializado S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****Recurso 8122025000000355 - SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Municipalidad de Montes de Oca promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0003400001 para la "Contratación de servicio de seguridad y vigilancia por demanda, por 1 año prorrogable hasta 3 años más, para la Municipalidad de Montes de Oca (SGAB)", por un monto unitario de \$90.000,00, en la que resultó adjudicataria la empresa Grupo Sanchez y Asociados.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SEGURITOTAL M J S.A. (en adelante Seguritotal). A). SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Razonabilidad del precio. Criterio de División.** Respecto al tema que será objeto de análisis, es pertinente indicar que el pliego de condiciones reguló lo siguiente: "**B) Estimación actualizada del costo del objeto (...)** Servicio de seguridad y vigilancia física por demanda para instalaciones o edificios municipales con Oficiales 24/7 en turnos de 8 horas (...)

Estudio de Mercado que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda) (...) **Monto de estudio de mercado:** / \$94.396,13 (...) **Rango de tolerancia/** El rango de tolerancia que utiliza la institución está establecido en un +20% en comparación con el estudio de mercado para la contratación." (Destacado del original) (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Por otro lado, se tiene la oferta presentada por Seguritotal donde, en lo que interesa, indica lo siguiente "**Precio Total/** 91 621,22" (Destacado del original) (ver "Detalle documentos adjuntos a la oferta"). Asimismo, según el estudio técnico de ofertas a las trece horas treinta y cuatro minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco, respecto a la oferta presentada por Seguritotal, se indica lo siguiente: "La oferta no cumple, el umbral de precio se presume ruinoso. Esto conforme ofertas recibidas y aplicación a las mismas del Análisis razonabilidad de precios" (ver "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). No obstante, mediante el documento "N° de Informe ACTA-CRA-CM-01-2025" del veintinueve de enero de dos mil veinticinco del presente año, entre otros aspectos, la Administración menciona lo siguiente: "**REVISIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS (...)** SEGURITOTAL M J S. A./ Cumple (...) **EVALUACIÓN DE OFERTAS (...)** GRUPO SANCHEZ Y ASOCIADOS S. A (...) **CALIFICACIÓN FINAL/99,78/** SEGURITOTAL M J S. A (...) **CALIFICACIÓN FINAL/ 98,37**" (Destacado del original) (ver "Acto Final"). De esta manera, según el detalle de la información presentada, se observa una inconsistencia de la Administración al momento de determinar el estado de admisibilidad de la propuesta de Seguritotal. Mientras la municipalidad indica que la oferta de Seguritotal no cumple por considerarse ruinoso, por otro lado, afirma que cumple los requisitos técnicos al punto de calificarla con una puntuación total de 98,37 solo por debajo de la empresa adjudicataria Grupo Sanchez y Asociados S.A. la cual obtuvo una calificación final de 99,78. Ahora bien, mediante su acción recursiva, Seguritotal en su condición de apelante, indica que su oferta se excluye incorrectamente del concurso pues la Administración en lugar de realizar el estudio de razonabilidad con las bandas de tolerancia y precio promedio previamente establecidos para esta licitación y regulados en el pliego de condiciones, lo realiza conforme las cotizaciones presentadas por los oferentes para esta licitación. Respecto a la determinación de la razonabilidad de los precios sometido a análisis, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01607-2024 de las veintitrés horas treinta y nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará." Por consiguiente, bajo el contexto normativo, tenemos entonces que la Administración debe basar su análisis de precios en datos y criterios preexistentes y claramente definidos antes de que se presenten las ofertas, y no puede usar las ofertas mismas para reevaluar la razonabilidad del precio para efectos del acto final. Con ocasión de lo anterior, mediante su respuesta de audiencia inicial, la Administración entre otra información, aportó un documento denominado "FBS-10 Plantilla Análisis Razonabilidad Precios 2024LY-000001-00303400001 final (1)" donde, respecto al precio presentado por el apelante, se indica lo siguiente: "

PRECIOS COTIZADOS POR LOS OFERENTES EN EL CONCURSO					Valoración del precio		
Oferente	Precio cotizado	Tipo de cambio	Precio en colones	PROMEDI O	(... UMBRAL ) RUINOSO	UMBRAL EXCESIVO	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(... (...)	(...)	(...)
Seguritotal MJ S.A	91 621,22	¢1,00	¢91 621,22	¢94 396,13	(... ¢75 516,90	¢113 275,36	Precio aceptable

" (ver "Detalle solicitud de auto"). De tal manera, conforme lo indicado por la Administración mediante documento "N° de Informe ACTA-CRA-CM-01-2025" y según la información que se observa en el documento "FBS-10 Plantilla Análisis Razonabilidad Precios 2024LY-000001-00303400001 final (1)" se entiende que la oferta presentada por el apelante Seguritotal cumple con las disposiciones técnicas establecidas en el pliego, considerando además su precio de \$91 621,22 que es visto como aceptable por la entidad promotora del concurso por ajustarse dentro de los márgenes de razonabilidad. Por consiguiente, este extremo del recurso se declara **con lugar**.

**B) SOBRE EL FONDO. INCUMPLIMIENTOS DEL ADJUDICATARIO.1) Sobre las cargas sociales. Criterio de División.** Tal y como se indicó en el apartado anterior, la Administración mediante el documento "N° de Informe ACTA-CRA-CM-01-2025" del veintinueve de enero de dos mil veinticinco del presente año recomienda adjudicar la oferta presentada por Grupo Sanchez y Asociados S.A (ver "Acto Final"). Ahora bien, se observa que la citada empresa dentro de su propuesta, entre otros aspectos, dentro del desglose de su precio, indica lo siguiente: "**DETALLE DE LA MANO DE OBRA DEL SERVICIO COTIZADO (...)** Cargas sociales aplicadas: (...) Seguro, Invalidez, Vejez y Muerte/ 5.25% (...) Aguinaldo/ 8.00%/ Cesantía/ 4.00% (...)" (ver "Resultado de la apertura"). Por consiguiente, el recurrente Seguritotal mediante su acción recursiva expone que a su parecer la oferta del adjudicatario presenta varios errores de estimación en las cargas sociales, en lo que interesa, señaló: "Bajo un análisis realizado, se observan los siguientes errores:/a. Por concepto de Seguro, Invalidez, Vejez y Muerte el oferente indica un 5.25%; siendo lo correcto un 5.42%/ b. Por concepto de aguinaldo el oferente indica un 8.00%; siendo lo correcto un 8.33%/ c. Por concepto de cesantía el oferente indica un 4.00%; siendo lo correcto un 5.33%" ( ver "Consulta detallada del recurso"). Ante tales manifestaciones conviene indicar que la Municipalidad de Montes de Oca no se refirió al respecto ni en la audiencia inicial ni en la ampliación de audiencia inicial conferida. En relación con el adjudicatario, es preciso señalar que al momento de responder la audiencia inicial dentro del formulario dispuesto en SICOP, contestó: "Buenos días, les agradecemos por la oportunidad de poder exponer nuestro descargo adjunto encierran (sic) 2 documentos con sus respectivas respuestas a lo solicitado, bendiciones" (ver "Detalle solicitud de auto"). Conforme lo anterior, es oportuno señalar que el numeral 16 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado." Por otra parte, el artículo 243 de su reglamento dispone: "Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes." A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema, disposición que alcanza no solo al apelante, sino que además se hace extensiva a todas las partes entre estas al adjudicatario. Por consiguiente, para efectos de esta resolución se tiene por no contestada la audiencia inicial por parte del adjudicatario. Asentado lo anterior, es preciso indicar que el apelante tiene razón sobre las cargas sociales que el adjudicatario indicó. En relación con el tema, esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00515-2024 de las quince horas siete minutos del once de abril de dos mil veinticuatro, indicó: "Debido a lo anterior es claro para este Despacho que el señor David Chacón Rojas cotizó en el rubro de Cesantía un monto de 5.03% siendo lo correcto el cotizar un monto de 5.33% por lo cual dicha oferta incumple lo estipulado por ley específicamente en el Artículo 29 del Código de Trabajo (...)". Además, es oportuno traer a colación la resolución No. R-DCA-SICOP-01186-2023 de las quince horas veintitrés minutos del tres de octubre de dos mil veintitrés, que en lo que interesa, dispuso lo siguiente: "Es decir en virtud, de dicha reforma al Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), se estableció un aumento periódico a los porcentajes de contribución del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y resulta

claro que a partir del 1° de enero de 2023, el nuevo monto de contribución del IVM pasó de un 5.25% a ser un 5.42%. Es decir, ese porcentaje mínimo de ley, para el seguro de IVM resulta de obligatorio cumplimiento por los potenciales oferentes y la cotización de un porcentaje distinto, implica un incumplimiento legal (...). Al respecto, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el oficio No. DAJAE-128-06 con fecha del 09 de febrero de 2006, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asesoría Externa, indicó: "El AUXILIO DE CESANTIA, se fundamenta en el artículo 29 del Código de Trabajo. Este artículo fue modificado por la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000, Ley de Protección al Trabajador, que además de cambios en la legislación laboral, crea un sistema de protección social paralelo al sistema de pensiones actual. (...) Según las normas citadas, del 8.33% antes descrito, a partir de la nueva Ley, el patrono deberá depositar mensualmente durante toda la relación laboral y sin límite de tiempo, el equivalente al 3% del salario del trabajador. El otro 5.33% se pagará de acuerdo con la nueva redacción del artículo 29 del Código de Trabajo.(...)". Por lo que se tiene por acreditado que la oferta del adjudicatario está incumplimiento una disposición de carácter normativo en relación con la estimación de las cargas sociales, obligación legal y pilar fundamental para una adecuada ejecución contractual. Por ende, este extremo del recurso se declara con **lugar** por lo que se anula el acto de adjudicación.

**Recurso 812202500000352 - CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADO SOCIEDAD ANONIMA**

**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADO S.A (en adelante Cuerpo de Seguridad y Vigilancia). A). SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre la razonabilidad del precio.** Para el presente análisis es relevante indicar que el pliego de condiciones, en lo que interesa, reguló lo siguiente: **"E) Descripción del Objeto (...)** Se requiere la contratación por un año del servicio de seguridad y vigilancia física **II. INFORMACIÓN DEL OBJETO DE CONTRATACIÓN (...)** B) **Estimación actualizada del costo del objeto (...)** Servicio de seguridad y vigilancia física por demanda para instalaciones o edificios municipales con Oficiales 24/7 en turnos de 8 horas (...) **Monto de estudio de mercado:** / \$94.396,13 (...) **Rango de tolerancia/** El rango de tolerancia que utiliza la institución está establecido en un +20% en comparación con el estudio de mercado para la contratación." (Destacado del original) ( ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Conforme lo anterior, la empresa Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, en su oferta, en lo que interesa, manifestó lo siguiente: "El valor total de nuestros servicios de Seguridad resguardando y vigilando como lo indica el presente cartel en todos sus extremos con tres oficiales de seguridad las 24 horas de lunes a lunes los 365 días del año incluyendo días feriados y días de asueto es de \$7.770.000.00 al mes." (ver "Resultado de la apertura"). Según lo anterior, se desprende que el recurrente en su propuesta ofrece "tres oficiales de seguridad las 24 horas (...) los 365 días del año" por "\$7.770.000.00 al mes." Al respecto, se observa que, tras el estudio técnico de las ofertas, la Administración consideró que la propuesta del apelante, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, "no cumple" y su "umbral del precio se presume excesivo". Esta conclusión se detalla en el documento "REVISIÓN DE OFERTAS SERV DE SEGURIDAD Y VIG POR DEMANDA 2025-2029 AL 10-01-2024.pdf (148.66 KB)" (ver "Registrar resultado final del estudio de las ofertas"). Específicamente, en dicho documento se indica que Cuerpo de Seguridad y Vigilancia presentó un precio total unitario de \$259.000,00. La Administración aclara que, aunque la mayoría de las ofertas detallaron el costo diario del servicio, aquellas que, como la del apelante, presentaron montos mensuales, fueron estandarizadas dividiendo el monto mensual entre 30 días para obtener el costo diario. Este procedimiento llevó a determinar el precio unitario de \$259.000,00 a partir de la oferta mensual de \$7.770.000,00 del apelante. La anterior metodología es justificada por la municipalidad en el informe N° ACTA-CRA-CM-01-2025. En este, la Administración explica que la evaluación presentada no coincide con la del sistema unificado (SICOP) debido a que "los montos ofertados no corresponden en la mayoría de los casos, al desglose solicitado en el pliego de condiciones". Por ello, "se procedió a estandarizar el costo por día para todas las ofertas recibidas", entendiendo esta unidad de medida como "tres turnos de 8 horas cada uno". (ver "Acto Final"). Respecto a su descalificación, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia en su acción recursiva, expone lo siguiente: "Mi representada ingresó en esta licitación la oferta de menor precio para la partida 1, por un monto mensual de \$7.770.000,00 (...) por un servicio de 24/7 que incluye TRES PUESTOS de trabajo de oficiales en turnos de ocho horas, mencionados así en las especificaciones técnicas (...) Es decir que un Servicio de Vigilancia Privada de un día con TRES PUESTOS de ocho horas cada uno, tres oficiales de 06 A 14 hrs , tres oficiales de 14 hrs a 22 hrs y tres oficiales de seguridad de 22hrs a 06am, para así completar la totalidad requerida, corresponde a la suma de \$259.000,00 (doscientos cincuenta y nueve mil colones exactos al día) CONCLUYENDOSE que el servicio que solicita el pliego de condiciones: Servicio de seguridad y vigilancia física por demanda para instalaciones o edificio municipal con un oficial 24/7 en turno de ocho horas, para un puesto posee un valor de \$86.333.33 (...) por cada puesto por día de un oficial de seguridad 24/7 de lunes a lunes los 365 días (sic) al año incluyendo días feriados y días de asueto (...)" (ver "Consulta detallada del recurso"). Conforme lo expuesto, se extrae que en efecto, el recurrente cotizó un monto por servicios de seguridad y vigilancia de \$259.000,00 por día, y a consideración del apelante "ingresó en esta licitación la oferta de menor precio" pues "un puesto posee un valor de \$86.333.33" (Destacado no es del original). Ante esto, en audiencia inicial la Administración respecto a la oferta de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, responde que "(...) oferta lo que indica es un costo mensual de \$7.770.000.00 al mes, esto para un puesto, por lo que dicho monto se debe dividir entre 30 días para obtener el monto DIARIO que fue lo que se solicitó en el pliego de condiciones, el costo de un día para un puesto, lo cual da como resultado \$7.770.000.00 / 30 días = \$259.000.00 este es el costo diario de la oferta de la empresa, el costo por día, por lo tanto la oferta de CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA (...) es la segunda oferta más elevada (...) Este aspecto no es subsanable por tratarse del precio (...) no es válido que el oferente ahora trate indicar que tres oficiales y tres puestos, significa lo mismo, ya que **tres oficiales en turnos de 8 horas conforman un puesto**, lo cual es muy diferente a indicar tres puestos, o sea nueve oficiales en tres sitios diferentes a cubrir. Tampoco es válido (sic) por parte del oferente CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA (...) indicar que la interpretación que debía tomarse es que además el monto de \$259.000.00 DIARIOS hay que dividirlo entre 3 para que dé como resultado \$86.333,33, el cual según la empresa es el monto correcto de su oferta, lo cual sin duda le otorga una ventaja indebida ya que en su oferta nunca se menciona dicho monto (...)" (Destacado no es del original) (ver "Detalle solicitud de auto"). En respuesta de audiencia especial el recurrente agrega que: "la Municipalidad señala que mi representada mal interpreta (sic) el pliego y presenta una oferta incorrecta, que no se hizo uso de la etapa de aclaraciones al pliego para poder aclarar dudas al respecto" (ver "Detalle solicitud de auto"). De esta manera, la discusión principal entre las partes se centra en la unidad de medida para comparar las ofertas. La Administración, basándose en el pliego de condiciones, sostiene que un puesto de seguridad implica la cobertura de tres turnos de ocho horas cada uno. Por otro lado, el apelante interpreta que un puesto comprende un turno de 8 horas ya que el monto de \$259.000,00 lo divide entre 3 para obtener el resultado de \$86.333,33. Aun cuando el pliego de condiciones exige un servicio de seguridad y vigilancia física 24/7 con turnos de 8 horas, el recurrente en su argumentación solo se limita a la discrepancia sobre la unidad de medida. Asimismo, no logra demostrar la razonabilidad de su propio precio, ni tampoco explica cómo su oferta podría ser la más económica en comparación con los precios unitarios de otros proponentes, cuyos precios fueron considerados admisibles desde un inicio por la Administración. Dichas ofertas incluyen a Consorcio de Seguridad y Limpieza Coseli S.A con un monto de \$93.945,16, Grupo Sánchez y Asociados S.A por \$90.000,00, Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A por \$93.926,81, Seguritotal MJ S.A por \$91.621,22 y Servicios Técnicos Viachica S.A por \$93.192,00 según documento "REVISIÓN DE OFERTAS SERV DE SEGURIDAD Y VIG POR DEMANDA 2025-2029 final (1)". Es decir, considerando que el apelante afirma que su precio por un turno de seguridad y vigilancia de 8 horas es por \$86.333,33, no logra acreditar cómo este monto es más bajo que los precios de referencia anteriormente mencionados si se les compara con un "turno de ocho horas, para un puesto" tal y como afirma en su apelación. Esto es de relevancia, ya que para la Administración, dichos precios de referencia corresponden a la cobertura de tres turnos de 8 horas cada uno -es decir, un puesto 24/7-. En conclusión, para esta División es de vital importancia que el apelante acredite de forma indubitable, mediante prueba idónea y la adecuada fundamentación, que el estudio de razonabilidad y las estimaciones de precio realizadas por la Administración son incorrectos a efectos de una nueva valoración. Respecto a lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2024 de las nueve horas treinta y tres minutos del quince de enero de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "(...) era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo (...) Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado (...) Lo anterior por cuanto si la apelante considera que el criterio de la Administración es incorrecto, así debía de ser demostrado en su escrito recursivo, lo cual solo era posible aportando la prueba idónea que acreditara la razonabilidad de su precio. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación". En consecuencia, este órgano contralor concluye que la acción recursiva carece de la fundamentación necesaria, conforme a lo estipulado en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública ya que no acredita la razonabilidad de su precio. De tal manera conforme las razones anteriores, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/06/2025 14:08	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/06/2025 14:09	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/06/2025 14:55	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/06/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01039-2025
<b>Fecha notificación</b>	11/06/2025 15:07